



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 02 de Febrero de 2007



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

12101-OPJ-040-2007

San Salvador, 31 de enero de 2007

ASUNTO: Respuesta a consulta sobre si la Ganancia de Capital debe reportarse como parte de los ingresos brutos para efecto del Pago o Anticipo a Cuenta del Impuesto sobre la Renta.

Licenciado

Representante Legal de la contribuyente

PRESENTE.

CONSULTA PLANTEADA

En atención a su escrito presentado a esta Oficina el día catorce de octubre de dos mil cuatro, por medio del cual expone que su representada en el mes de mayo de 2004 obtuvo una Ganancia de Capital, pero durante los anteriores tres años se ha declarado pérdida de capital por un valor superior al de la ganancia de capital antes indicada; asimismo expresa que en consultas anteriores sobre el tratamiento adecuado para dicha situación, en la Sección de Asistencia al Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos, se le manifestó que no debía reportarla en el Pago a Cuenta, debido a que esta Ganancia se compensa en el momento de efectuar la Liquidación del Impuesto sobre la Renta anual, por lo que solicita se le indique la manera en la que su representada debe proceder en la situación planteada.



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Luego de haber practicado el estudio de los hechos expuestos en el escrito de mérito y a la luz de las disposiciones legales pertinentes y a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 4 literal a) y 26 del Código Tributario, y en atención a que la consulta de la contribuyente va encaminada a que esta Oficina le aclare sobre el tratamiento fiscal que debe dar a la Ganancia de Capital obtenida en el periodo de mayo de 2004, respecto a que si debe o no reportarse dentro de los Ingresos Brutos para efectos de incluirlo en la declaración de Pago o Anticipo a Cuenta del Impuesto sobre la Renta, esta Dirección General le expresa:

Que según lo establecido en el artículo 151 del Código Tributario, vigente a la época del período en que se obtuvo la ganancia de capital, la obligación de Pago o Anticipo a Cuenta del Impuesto sobre la Renta, consiste en enteros obligatorios hechos por personas jurídicas de derecho privado y público domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas.

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.5% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, éste podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de renta pasados o futuros a opción de aquel.



A este último efecto, el contribuyente podrá utilizar el remanente para acreditar en el siguiente ejercicio, el valor del anticipo correspondiente a cada mes hasta agotar el remanente. Si éste fuera menor que el anticipo mensual respectivo, habrá que pagar la diferencia, y si fuere mayor habrá un nuevo excedente que podrá ser utilizado en el mes siguiente y así sucesivamente hasta su agotamiento.

Para el cumplimiento de este mandato legal los sujetos pasivos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que los enteros obligatorios sean hechos por persona jurídica; ya sean de derecho público o privado domiciliadas para efectos tributarios;
- 2) Enteros que se determinarán por períodos mensuales en una cuantía del 1.5% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica; y,
- 3) Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate.

Previendo la ley vigente a la época del supuesto en referencia como única excepción para el cumplimiento de esta obligación, el de aquellas personas jurídicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas.

Ahora bien, la sociedad _____, ciertamente cumple con los presupuestos de la ley para el cumplimiento de la obligación del pago o anticipo a cuenta, en lo que se refiere a ser una persona jurídica, domiciliada en la República, que no se dedica exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas; por lo que es correcto afirmar que la consultante resulta ser un contribuyente

obligado a efectuar enteros obligatorios a través del sistema de Pago o Anticipo a Cuenta del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, el inciso tercero del artículo 151 del Código Tributario, establece que los enteros se determinarán en una cuantía del 1.5% de los ingresos brutos **obtenidos por rama económica**, en otras palabras no de todos los ingresos que obtenga el sujeto pasivo, sino más bien de aquellos que correspondan a la "Rama Económica" a la que se dedica la contribuyente.

Según el Diccionario de Contabilidad de Francisco Cholvis, "Rama Económica" es el objeto de aplicación, campo de actividad o ramo de una empresa, es una actividad que se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la organización por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios de una manera permanente.

El artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta proporciona una definición de lo que deberá entenderse por Ganancia de Capital, y es la ganancia obtenida por una persona natural o jurídica que no se dedique habitualmente a la compraventa, permuta u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en otras palabras son beneficios eventuales, generados por operaciones extrañas al objeto principal de la explotación, o por circunstancias contingentes ajenas a la dirección de la empresa, como lo podría ser la venta de bienes del uso de la misma, los cuales no provienen de la rama económica de la contribuyente y por tanto no deben formar parte en la consideración del Pago o Anticipo a Cuenta.



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

Por consiguiente, la ganancia de capital obtenida por la sociedad durante el mes de mayo de 2004, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 151 del Código Tributario, no está en la obligación de reportarla como parte de sus ingresos brutos para efectos del Pago Anticipo a Cuenta de la declaración mensual correspondiente.

Por lo cual, la expresada sociedad contribuyente debe declarar dicha ganancia de capital al final del ejercicio impositivo de dos mil cuatro, en el momento de liquidar el impuesto sobre la Renta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 42 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 17 del Reglamento de la misma Ley, vigentes en el ejercicio antes citado.

Así la respuesta de esta Oficina.

LIC. RENÉ SALVADOR GARCÍA GONZÁLEZ

JEFE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURIDICOS Y TRASLADOS

Por delegación de la Dirección General, según Acuerdo N° 3/2007

